

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE ELIECER CHACÓN CORREA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00471 01

Hoy **10 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por las partes demandante y Colpensiones y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ELIECER CHACÓN CORREA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 011 2019 00471 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de julio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 342

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fl. 27):

PRIMERA: Que se declare que a mi mandante el señor **JORGE ELIECER CHACÓN CORREA**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, y en consecuencia el reajuste de la mesada pensional liquidando el salario mensual de base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC en razón a ser mucho más favorable.

SEGUNDA: Que se declare que a mi mandante el señor **JORGE ELIECER CHACÓN CORREA**, le asiste el derecho a la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE a partir del 30 de octubre de 1993.

TERCERA: Que se declare que a mi mandante le asiste el derecho del reintegro del ajuste a salud del 8.04% en proporción a la reliquidación de la pensión de vejez.

CUARTO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a calcular el salario mensual base actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC a partir del 30 de octubre de 1993, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez.

QUINTO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la actualización de la mesada pensional conforme a la variación porcentual establecida por el DANE a partir del 30 de octubre de 1993.

SEXTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 30 de octubre de 1993 hasta la fecha en que se haga dicho reajuste.

SEPTIMA: Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reintegro del ajuste a salud del 8.04% en proporción a la reliquidación de la pensión de vejez.

OCTAVA: Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la indexación de la reliquidación de la pensión de vejez y del ajuste a salud reconocida a mi mandante **JORGE ELIECER CHACÓN CORREA**.

NOVENA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

DECIMA: Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 26-27), giran en torno a que, el ISS le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 1993, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1308 semanas, un SMB de \$218.019,83 y tasa de reemplazo del 90%, para una primera mesada de \$196.218, sin actualizar los salarios base de cotización. Que actualizando con el IPC las cotizaciones de las últimas 100 semanas, se obtiene un ingreso base de \$252.520, para una mesada inicial de \$227.268, existiendo una diferencia frente a la reconocida por la demandada. En virtud de lo anterior, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional en dos oportunidades, peticiones desatadas en forma adversa.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones (fls. 38-47), argumentando que, no procede la reliquidación

pensional solicitada, en tanto que, la mesada del actor se reconoció y liquidó conforme a la normatividad aplicable más favorable y ha sido actualizada conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En igual sentido se opone a la devolución de los aportes a salud.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2015, y **PROBADA** la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** en relación con el reintegro de un porcentaje de los descuentos por aportes en salud. Se desestiman los demás medios exceptivos propuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JORGE ELIÉCER CHACÓN CORREA** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, como consecuencia de la indexación de su primera mesada, a partir del 30 de mayo de 2015.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **JORGE ELIÉCER CHACÓN CORREA**, la suma de **\$18.130.650**, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 30 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2020, que se seguirá causando hasta que la entidad pague las sumas adeudadas, y del cual se autoriza a la misma para efectuar los descuentos concernientes al SGSS, en lo que respecta a las mesadas ordinarias, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

A partir del 01 de noviembre de 2020, COLPENSIONES continuará pagando como mesada la suma de **\$1.918.552**, sin perjuicio de los incrementos anuales.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a indexar mes a mes las diferencias pensionales en favor del señor **JORGE ELIÉCER CHACÓN CORREA**, desde la fecha de su causación, hasta el momento efectivo de su pago.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por el demandante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado arroja una mesada para el año 1993 de \$227.268, superior a la reconocida por el ISS de \$196.218.

En cuanto a la pretensión de reintegro de los descuentos por salud, concluyó que los mismos se encuentran autorizados por el artículo 143 Ley 100 de 1993, por lo que, tal pedimento no tiene vocación de prosperidad, agregando que, conforme a lo reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, dicho pago es compensatorio y de ningún modo tiene la virtualidad de incrementar el derecho a la pensión. Concluye señalando que, los descuentos por salud tienen como sustento la mesada pagada, al tenor del artículo en mención.

APELACIONES

La parte **actora** apela “...parcialmente sobre el numeral 1° y el 5° de la sentencia proferida, en cuanto al reintegro de los ajustes a salud, pues los mismos se solicitan es sobre las diferencias que se están reconociendo en la presente decisión, es por lo que le solicito al honorable Magistrado, se sirva modificar este numeral 1° de manera parcial, en cuanto a esta pretensión, como quiera que la misma se hace, reitero, en la proporción del reajuste a la mesada pensional que se acaba de reconocer. Es todo...”

La parte **demandada** igualmente apeló la decisión en lo que tiene que ver con las condenas impuestas por reajuste pensional, pago del retroactivo e indexación, argumentando que, se reconoció la pensión del actor en aplicación estricta del artículo 20 del Decreto 758/90, norma que no consagra la indexación de los salarios base para efectos de determinar la primera mesada. Adicional a ello, refiere que, como lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, año a año y de manera oficiosa, se ha efectuado la actualización de la mesada pensional de los pensionados, con el IPC, por lo que no hay lugar a efectuar un nuevo reajuste y, por tanto, no se deben generar diferencias pensionales. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia por las condenas impuestas.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en el libelo introductor, solicitando que, se revoque parcialmente la sentencia No 356 del 24 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se concedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones alegó de conclusión, solicitando se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda, arguyendo que, no hay lugar a reliquidar la mesada pensional del actor, en tanto que, la misma ya fue indexada por ministerio de la ley, conforme a lo señalado en los artículos 143 y 14 de Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES:

Los problemas jurídicos a resolver por la Sala, se concretan en establecer: *i)* si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y, en caso afirmativo, *ii)* si proceden los ajustes a salud en proporción a la reliquidación pensional.

Pues bien, en primer lugar, no existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución No. 001413 del 07 de octubre de 1993** (fl. 2), a partir del 30 de octubre de ese año, en

cuantía inicial de \$193.218, con un Salario Base de \$218.019,83, y tasa de reemplazo del 90% por 1308 semanas cotizadas, ello por aplicación directa del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, vigente para la época.

Luego, Colpensiones por **Resolución SUB 153272 del 14 de junio de 2018** (fl. 8-11), niega la reliquidación pensional solicitada por el actor, argumentando que, una vez efectuado el cálculo de la mesada, arroja un valor inferior al que se le viene cancelando; decisión confirmada en apelación mediante la **Resolución DIR 12458 del 05 de julio de 2018** (fls. 13-16). Y finalmente, a través de la **Resolución SUB 15479415 del 15 de junio de 2019** (fls. 4-6), Colpensiones niega nuevamente la reliquidación pensional, reiterando los argumentos expuestos en la decisión inicial.

Frente a la norma aplicable en su caso, que lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional se causa el 10 de febrero de 1993, para cuando el demandante cumple los 60 años de edad (nació el mismo día y mes de 1933, fl. 20), y contaba con más de 1000 semanas. Así fue reconocido por la Entidad de Seguridad Social demandada en el precitado acto administrativo.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución de 1991 el constituyente consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por el Decreto 3041 de 1966 y posteriores (2879 de 1985 y **Acuerdo 049 de 1990**, aplicable al caso), no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el demandante cual es la corrección monetaria a través del IPC.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en

juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “*salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “*y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”.

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹.

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017** que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional, como lo efectuó el juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$252.520,27**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **90%** por 1308 semanas, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del 30 de octubre de 1993 de **\$227.0268,24**, la que resulta igual a la liquidada por el juez de instancia, y superior a la reconocida por el ISS de **\$196.218** (fl. 2), de donde deviene que hay lugar a la reliquidación pensional, ajustándose a derecho la decisión de instancia. En tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 45-46, 48), se tiene que el derecho se otorgó desde el 30 de octubre de 1993 por resolución del 07 de octubre de ese año (fl. 2); la primera reclamación por el reajuste pensional data del **30 de mayo de 2018** (fl. 8), decidida en forma adversa por acto administrativo notificado el **20 de junio de ese año** (fls. 7-11), confirmado en apelación por resolución notificada el **12 de julio de 2018** (fls. 12-16); y la demanda se presentó el **16 de septiembre de 2019** (fl. 30), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del CST, aplicables al caso en concreto, estarían **prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2015**, tal y como lo dispuso el *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **30 de mayo de 2015** y el **31 de octubre de 2020 –extremos de la sentencia consultada-**, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), ascienden a la suma de **\$18.130.651,69**, similar al calculado por el A quo -\$18.130.650-, mismas que **actualizadas al 31 de julio de 2021** arrojan un total de **\$21.047.730,70**, imponiéndose la **modificación** por **actualización** de la condena.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/10/1993	31/12/1993	0,2109	3,03	\$ 227.268,24	\$ 196.218,00	PRESCRITO	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 275.199,11	\$ 237.600,38		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 337.366,59	\$ 291.274,30		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 403.018,13	\$ 347.956,28		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 490.190,96	\$ 423.219,22		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 576.856,72	\$ 498.044,38		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 673.191,79	\$ 581.217,79		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 735.327,39	\$ 634.864,20		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 799.668,54	\$ 690.414,81		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 860.843,18	\$ 743.231,55		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 921.016,12	\$ 795.183,43		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 980.790,07	\$ 846.790,84		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.034.733,52	\$ 893.364,33		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.084.918,09	\$ 936.692,50		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.133.522,42	\$ 978.656,33		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.198.019,85	\$ 1.034.341,87		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.289.907,97	\$ 1.113.675,89		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.315.706,13	\$ 1.135.949,41		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.357.414,02	\$ 1.171.959,01		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.408.045,56	\$ 1.215.673,08		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.442.401,87	\$ 1.245.335,50		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.470.384,47	\$ 1.269.495,01		
30/05/2015	31/12/2015	0,0677	9,03	\$ 1.524.200,54	\$ 1.315.958,53	\$ 208.242,01	\$ 1.881.119,50
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.627.388,92	\$ 1.405.048,92	\$ 222.340,00	\$ 3.112.759,94
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.720.963,78	\$ 1.485.839,23	\$ 235.124,55	\$ 3.291.743,63
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.791.351,20	\$ 1.546.610,06	\$ 244.741,14	\$ 3.426.375,95
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.848.316,17	\$ 1.595.792,26	\$ 252.523,91	\$ 3.535.334,70
1/01/2020	31/10/2020	0,0161	11,00	\$ 1.918.552,18	\$ 1.656.432,36	\$ 262.119,82	\$ 2.883.317,97
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2020							\$ 18.130.651,69
1/11/2020	31/12/2020	0,0161	3,00	\$ 1.918.552,18	\$ 1.656.432,36	\$ 262.119,82	\$ 786.359,45
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.949.440,87	\$ 1.683.100,93	\$ 266.339,94	\$ 2.130.719,56
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 30 DE MAYO DE 2015 Y EL 31 DE JULIO DE 2021							\$ 21.047.730,70

La mesada para el año 2020 asciende a la suma de **\$1.918.552**, igual a la liquidada por el juez de instancia, y para el año 2021 es de **\$1.949.440,87**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, se **adicionará** la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En cuanto al argumento de apelación de la parte actora, relativo al reintegro de los ajustes a salud, considera la Sala necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que estableció la cotización obligatoria hasta un máximo del 12% del salario base de cotización, aplicable a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, al tiempo que el artículo 143 ibídem, reglamentado por el Decreto 692 de 1994, dispuso que *“la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”*

A propósito de la constitucionalidad de este precepto legal, la Corte Constitucional en sentencia C-126 del 16 de febrero de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo:

(...) 5- La Corte comienza por resaltar que es un desarrollo natural de los principios constitucionales que el régimen de seguridad social prevea un amparo en salud para los pensionados, y para tal efecto establezca que estas personas deban cotizar un determinado porcentaje de su mesada. Así, la sentencia C-229 de 1998, MP Alejandro Martínez Caballero, declaró la exequibilidad del artículo 37 del decreto 3135 de 1968, según el cual, los pensionados deberían cotizar un cinco por ciento de su pensión para recibir los servicios de salud. Dijo entonces esta Corporación:

“Esta disposición encuentra sustento en la naturaleza misma de la seguridad social, que es un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de las personas (CP art. 48). Por ende, es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiados, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.”

Es pues claramente constitucional que la ley obligue a los pensionados a cotizar a fin de que reciban los correspondientes servicios de salud. (...)

6- La Corte considera que la distinción planteada por la Vista Fiscal y por los intervinientes entre los pensionados y los trabajadores activos es relevante,

pues es indudable que se encuentran en una situación jurídica distinta. Por consiguiente, el régimen de seguridad social no tiene que ser idéntico para jubilados y empleados, ni el Legislador está obligado a imponer exactamente las mismas cargas y obligaciones a unos y otros. En esa medida, en principio parece razonable el argumento del Ministerio Público y de los intervinientes, según el cual, si el patrono asume, por mandato legal, dos tercios de la cotización en salud, mientras que el empleado sólo contribuye con un tercio, entonces una vez pensionado el trabajador, puede la ley ordenarle que entre a cancelar la totalidad de la cotización, por cuanto la obligación patronal cesa. En principio no parece entonces existir una violación a la igualdad.

(...) 11- Conforme a lo anterior, la Corte concluye que no viola la igualdad, ni la especial protección a las personas de tercera edad, que la norma acusada establezca que la cotización en salud está integralmente a cargo de los pensionados. Es cierto que, como ya se señaló, el Congreso hubiera podido recurrir a otros mecanismos para financiar el servicio de salud a los jubilados, pero la opción legislativa se encuentra dentro los marcos que la Carta establece para el diseño de la seguridad social, y en este campo, como en tantos otros, el control constitucional es ante todo un control de límites. La norma acusada será entonces declarada exequible. [Resaltado fuera del texto]

Sin embargo, por otro lado, el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, relacionado con el reajuste pensional por incremento de aportes en salud, determinó que:

“A quienes con anterioridad al 1° de Enero de 1994, se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o sobreviviente, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. (...)”

Con respecto al reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, previsto en la Ley 100 de 1993, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera Vergara, en sentencia del 14 de agosto de 2002, radicación 18563, sostuvo:

“Tanto los antecedentes y finalidades de la ley atrás comentados como su propio texto conducen necesariamente a colegir que el reajuste especial de

$$(\dots)$$

explicados.” [Negrillas fuera del texto]

obrante a folio 36. Veamos:

1

alzada.

bien proceden los descuentos por salud sobre el retroactivo por diferencias

reconocido, en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como lo dispuso el *A quo*, también se debe considerar en su caso el ajuste por salud que le corresponde acorde con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

Lo anterior, conlleva a revocar los resolutivos primero y quinto de la sentencia apelada y consultada, en cuanto que, se declaró probada *“la excepción de cobro de lo no debido en relación con el reintegro de un porcentaje de los descuentos por aportes en salud”*, y se absolvió por tal pretensión, para en su lugar, ordenar el reintegro de los ajustes por salud al actor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los resolutivos **PRIMERO** –en forma parcial- y **QUINTO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en cuanto que, se declaró probada *“la excepción de cobro de lo no debido en relación con el reintegro de un porcentaje de los descuentos por aportes en salud”*, y se absolvió por tal pretensión, para en su lugar, mantener la aplicación del ajuste por salud sobre la mesada pensional reliquidada.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al demandante **JORGE ELIECER CHACÓN CORREA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **30 de mayo de 2015 actualizadas al 31 de julio de 2021**, por 14 mesadas, ascienden a la suma de **\$21.047.730,70**, diferencias que deberán ser indexadas, mes a mes, desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. Se **ADICIONA**, en el sentido de ESTABLECER que la mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.949.440,87**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente se **ADICIONA** el resolutivo, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectuar los descuentos por salud que correspondan respecto del retroactivo por diferencias pensionales reconocido al actor y que se siga causando, con la advertencia que, en su caso, se debe considerar el ajuste por salud que le corresponda al pensionado, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

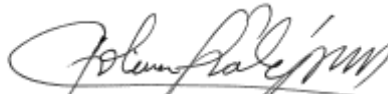
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CALCULO IBL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758 DE 1990						
Ordinario:	76001-3105-011 2019 00471 01			Nacimiento causante:		10/02/1933
Demandante:	JORGE ELIECER CHACÓN CORREA			60 años a:		10/02/1993
				Última cotización:		1/11/1993
				700 días (100 semanas) a:		29/10/1993
				Indexación a:		30/10/1993
RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL						
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
RANGO	DESDE	HASTA				
1	30/11/1991	31/12/1991	4,57	35	215.790	32
2	1/01/1992	31/12/1992	52,29	35	215.790	366
3	1/01/1993	29/10/1993	43,14	35	215.790	302
	TOTALES		100,00			700
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dcto. 758/90					

CÁLCULO PENSIONAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO
30/11/1991	31/12/1991	1	32,00	215.790	21,004200	33,333600	342.457,26
1/01/1992	31/12/1992	2	366,00	215.790	26,638400	33,333600	270.025,26
1/01/1993	29/10/1993	3	302,00	215.790	33,333600	33,333600	215.789,50
TOTALES			700				5.831.876,88
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							252.520,27
TASA DE REEMPLAZO (1308 semanas)			90%	MESADA TRIBUNAL 1993			227.268,24
				MESADA JUZGADO 1993			227.268,24
				MESADA ISS 1993 (fl. 2)			196.218,00

CALCULO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/10/1993	31/12/1993	0,2109	3,03	\$ 227.268,24	\$ 196.218,00	PRESCRITO	
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 275.199,11	\$ 237.600,38		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 337.366,59	\$ 291.274,30		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 403.018,13	\$ 347.956,28		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 490.190,96	\$ 423.219,22		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 576.856,72	\$ 498.044,38		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 673.191,79	\$ 581.217,79		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 735.327,39	\$ 634.864,20		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 799.668,54	\$ 690.414,81		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 860.843,18	\$ 743.231,55		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 921.016,12	\$ 795.183,43		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 980.790,07	\$ 846.790,84		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 1.034.733,52	\$ 893.364,33		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 1.084.918,09	\$ 936.692,50		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.133.522,42	\$ 978.656,33		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.198.019,85	\$ 1.034.341,87		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.289.907,97	\$ 1.113.675,89		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.315.706,13	\$ 1.135.949,41		

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.357.414,02	\$ 1.171.959,01		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.408.045,56	\$ 1.215.673,08		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.442.401,87	\$ 1.245.335,50		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.470.384,47	\$ 1.269.495,01		
30/05/2015	31/12/2015	0,0677	9,03	\$ 1.524.200,54	\$ 1.315.958,53	\$ 208.242,01	\$ 1.881.119,50
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.627.388,92	\$ 1.405.048,92	\$ 222.340,00	\$ 3.112.759,94
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.720.963,78	\$ 1.485.839,23	\$ 235.124,55	\$ 3.291.743,63
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.791.351,20	\$ 1.546.610,06	\$ 244.741,14	\$ 3.426.375,95
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.848.316,17	\$ 1.595.792,26	\$ 252.523,91	\$ 3.535.334,70
1/01/2020	31/10/2020	0,0161	11,00	\$ 1.918.552,18	\$ 1.656.432,36	\$ 262.119,82	\$ 2.883.317,97
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2020							\$ 18.130.651,69
1/11/2020	31/12/2020	0,0161	3,00	\$ 1.918.552,18	\$ 1.656.432,36	\$ 262.119,82	\$ 786.359,45
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.949.440,87	\$ 1.683.100,93	\$ 266.339,94	\$ 2.130.719,56
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 30 DE MAYO DE 2015 Y EL 31 DE JULIO DE 2021							\$ 21.047.730,70

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e8e838422a7c59bb2e685445676ed2a9cd2f6f0058c280f784ead04d17e6e
27

Documento generado en 09/09/2021 03:39:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>